

RECOMENDACIÓN No. 27/2018

Síntesis: Juez de Control local canaliza a este Organismo las declaraciones de una menor de edad violentada sexualmente a quien las autoridades no le brindaron atención como víctima, ni dictaron medidas cautelares de protección.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

Oficio JLAG-93/18

Expediente MGA 156/2017

RECOMENDACIÓN NO. 27/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih. 30 de abril de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja radicada bajo el número de expediente MGA-156/2017, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 28 de abril del año 2017, se recibió escrito signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, por presuntas violaciones a derechos humanos de "B"¹, el cual se transcribe a continuación:

"...Que en audiencia celebrada el día de hoy, se formuló imputación y se decretó auto de vinculación a proceso en contra de "C", por el delito señalado, cometido en perjuicio de "B", por hechos ocurridos el veinte de agosto de dos mil diez.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo

Por otra parte, se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público, a efecto de que se investigue lo correspondiente a fin de determinar si existe la constitución de un hecho delictivo por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en virtud a que se puso en riesgo a la víctima y a su madre, toda vez que a pesar de que los hechos quedaron documentados en la Fiscalía General del Estado desde el veintiuno de agosto de dos mil diez, la formulación de imputación fue solicitada hasta el siete de abril del presente año. Asimismo, la Fiscalía actuó de manera indolente e indiferente, ya que no se brindó medida de protección alguna a la víctima, de igual manera, fue omisa en dar vista a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a pesar de tratarse de un delito de índole sexual, cometido en perjuicio de una menor de edad, que a la fecha de la comisión del delito, contaba con doce años de edad, siendo el imputado la pareja sentimental de la madre de la víctima.

Por otra parte, le comunico que la defensa manifestó que durante el plazo de dos años, la Fiscalía de manera injustificada tuvo al imputado sometido a una medida cautelar consistente en la obligación de presentarse de manera periódica ante la Fiscalía General del Estado, medida que no fue dictada por ningún Juez de Garantía o Juez de Control, violando el principio de legalidad y los derechos humanos del imputado, actuando de manera arbitraria.

También, solicito se cerciore la manera en que se condujeron los intervinientes (víctima, madre de la víctima e imputado), después de ocurrido el hecho, toda vez que manifestaron que a partir de ese momento han acudido a grupos y pláticas de apoyo, señalando que no ha ocurrido ningún otro evento delictivo...”.

2.- Con fecha 25 de julio del año 2017 se recibió el oficio identificado bajo el número UDH/CEDH/1339/2017 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da contestación a los hechos reclamados en la queja, de lo que medularmente se desprende lo siguiente:

“...HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a las supuestas omisiones o negligencias de la Agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de abuso sexual en la cual aparece como víctima una persona menor de edad.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, le comunico lo siguiente:

En fecha 21 de agosto del año 2010 se dio inicio a la Carpeta de Investigación “D” por la comisión del delito de abuso sexual en contra de “C” delito cometido en perjuicio de una persona menor de edad del sexo femenino, incoándose la indagatoria por la presentación de la denuncia por parte de la ofendida “E”, en su calidad de madre de la víctima.

Por lo que se iniciaron las diligencias necesarias para comprobar que se cometió un delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, entre las diligencias de investigación que integran la Carpeta de Investigación se encuentran: Acta de denuncia, solicitud de apoyo psicológico para “E” y su hija “B”, comparecencia de la ofendida, testimoniales, dictámenes periciales en materia de psicología aplicados a la ofendida y víctima, informe de agresiones sexuales, informe médico de lesiones, solicitud de informe ginecológico, informe valorativo de daños, oficio de investigación, informe médico de lesiones, declaración de imputado en la cual se negó a declarar, actas de entrevista, acuerdo para fijar caución, notificación de prevenciones, depósito de fianza, oficio de libertad inmediata de detenido, solicitud de valoración psicológica de estado emocional de la víctima, documentales públicas, examen pericial en materia de química forense, citatorios, acta de

entrevista a víctima, registros del Sistema Plataforma México, solicitudes de búsqueda y localización de víctima e imputado, citatorios a víctima y ofendida a efecto de realización de dictamen pericial en materia de psicología, solicitud de actas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, constancia de no antecedentes penales y partes policial homologado.

Actualmente la presente Carpeta de Investigación se encuentra bajo control jurisdiccional por haberse realizado la Audiencia de Formulación de la Imputación.

Copia simple de oficios 9633/10 y 9632/10 consistentes en solicitud de apoyo psicológico.

Copia simple de constancia mediante la cual se le hace del conocimiento de imputado de las obligaciones y causas de revocación de la libertad bajo caución.

Copia de oficios de informes de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas del Delito, Abuso del Poder y Protección a Testigos.

Copia de informe policial homologado.

PREMISAS NORMATIVAS.

Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

El artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.

En los artículos 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales se determinan las obligaciones del Ministerio Público y de la policía.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo en su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Finalmente lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como rector del debido proceso legal.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a las supuestas omisiones o negligencias del Agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de abuso sexual agravado en la cual aparece como ofendida "E", madre de la víctima, entonces menor de edad "B", sin embargo de los antecedentes se desprende que desde que se iniciaron las indagatorias por los hechos denunciados se han estado realizando diversas actividades de investigación, las cuales se mencionaron con antelación en el presente informe, las cuales tienen soporte en entrevistas y declaraciones de testigos, dictámenes periciales, citatorios y diligencias de localización de víctima e imputado.

En este orden de ideas de la ficha informativa se desprende que en el año 2013, se realizaron intentos por parte de la Agente del Ministerio Público para localizar y presentar a la víctima, por lo que se realizaron actividades de investigación tendientes a su localización, dentro de las cuales se hace mención que la ofendida, "E", madre de la víctima, informó que desde hacía unos meses su hija, se encontraba viviendo con "F" y que tenían sus domicilios por el sector de la colonia "G" de esta localidad y que ella proporcionaría a la autoridad los datos de ubicación de su hija. Se continúa informando que fue hasta el mes de abril del presente año cuando se localizó a la víctima, quien proporcionó sus datos de localización, estando

en condiciones de solicitar fecha para la realización de la audiencia de formulación de la imputación, atendiendo a la prescripción del supuesto fáctico.

En lo tocante a que la formulación de imputación en fecha reciente puso en riesgo a la víctima y su madre, se informa que dentro de la carpeta de investigación no existe un solo registro que indique tal riesgo, pues a pesar de que existe un hecho delictivo, también es cierto que al ponderar la existencia de un riesgo de manera permanente se requieren mayores datos, aunado a que tal y como quedó manifestado en el escrito de queja, la víctima, ofendida e imputado recibieron apoyo en grupos, señalando que no ha ocurrido otro evento delictivo, de donde se puede apreciar que el riesgo para la víctima y ofendida cesó después del evento que nos ocupa.

Asimismo, se informa que en cuanto a las medidas de protección otorgadas a la víctima, se advierte dentro de la indagatoria que el imputado fue detenido bajo la hipótesis de la flagrancia, habiéndose asegurado su libertad bajo caución, con el apercibimiento de los alcances de la garantía y las consecuencias del no cumplimiento a las obligaciones contraídas, además de que se canalizó a la ofendida y víctima a la Unidad Especializada en Atención a Víctimas del Delito, Abuso del Poder y Protección de Testigos a efecto de que se le proporcionara de manera urgente apoyo psicológico, lo anterior como una forma de brindar protección integral a las víctimas.

En cuanto a la medida cautelar que se cita en el escrito de queja, se informa que esta Fiscalía no es la autoridad competente para dictar dichas medidas, y que una vez que se celebró la audiencia de formulación de imputación, la presente indagatoria se encuentra bajo tutela jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que no se ocasionó perjuicio alguno a los derechos fundamentales de las personas, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, quienes según se desprende de las constancias en autos, actuaron con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones correctas y oportunas.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos...”

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito signado por la licenciada María Alejandra Ramos Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en fecha 28 de abril de 2017 por medio del cual hace del conocimiento hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Foja 1).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual se admite la queja y se ordena realizar la investigación respectiva. (Foja 2).

5.- Oficio CHI-MGA 142/2017 mediante el cual se solicitó el informe al Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado con relación a los hechos plasmados en la queja, con sello de recibido del 9 de mayo de 2017. (Fojas 3 y 4).

6.- Oficios recordatorios CHI-MGA 165/2017 recibido el 16 de mayo de 2017 y CHI-MGA 178/2017 recibido el 2 de junio de 2017. (Fojas 5 a 8).

7.- Oficio FGE/UDH/CEDH 1059/2017, recibido el 14 de junio de 2017 mediante el cual el Lic. José Luis Hermosillo Prieto, asesor de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado solicita a este organismo una prórroga en razón de que dicha Unidad se encontraba en espera de la información requerida. (Foja 9).

8.- Oficio UDH/CEDH/1339/2017 de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la autoridad rinde el informe signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, detallado en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 10 a 15).

A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

8.1.- Oficio de solicitud de apoyo psicológico de urgencia para la víctima de violencia familiar "E" de fecha 21 de agosto de 2010, dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Atención a Víctimas del Delito, Abuso de Poder y Protección a Testigos de la entonces Procuraduría General de Justicia. (Foja 16).

8.2.- Oficio de solicitud de apoyo psicológico de urgencia para la víctima de abuso sexual "B" de fecha 21 de agosto de 2010, dirigido a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Atención a Víctimas del Delito, Abuso de Poder y Protección a Testigos de la entonces Procuraduría General de Justicia. (Foja 17).

8.3.- Prevenciones realizadas a "C" con motivo de su libertad bajo caución, consistentes en presentarse ante el Juez de Garantía en todas ocasiones que sea citado y comunicar los cambios de domicilio, informándole además que se revocaría su libertad bajo caución si desobedece sin causa justa las órdenes del Tribunal. (Foja 18).

8.4.- Escrito de fecha 21 de agosto del 2010 signado por la Psicóloga de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas del Delito Abuso del Poder y Protección a Testigos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua mediante el cual informa a la Unidad de Investigación que "E", víctima del delito de violencia familiar fue canalizada al CAPPSI. (Foja 19).

8.5.- Escrito de fecha 21 de agosto del 2010 signado por la Psicóloga de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas del Delito Abuso del Poder y Protección a Testigos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua mediante el cual informa a la Unidad de Investigación que la menor "B", víctima del delito de abuso sexual manifiesta que no desea el apoyo psicológico. (Foja 20).

8.6.- Informe policial homologado del Agente "H", Policía Investigador de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género de fecha 16 de diciembre de 2013. (Fojas 21 y 22).

9.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 31 de julio del 2017, mediante el cual se ordenó notificar el contenido del informe de la autoridad de conformidad con

el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 23).

10.- Acta circunstanciada de diligencias telefónicas de fecha 1° de agosto de 2017. (Foja 25).

11.- Acta circunstanciada del 6 de agosto de 2017 en la que se hace constar inspección de la copia del audio y video de la audiencia de formulación de imputación que tuvo verificativo el 27 de abril de 2017 en contra de "C" por el delito de abuso sexual con penalidad agravada, presidida por la Licenciada María Alejandra Ramos Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. (26 a 40).

12.- Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2017, en la que se hace constar que se realizó diligencia de localización de la víctima "B" y llamada telefónica. (Fojas 41 y 42).

13.-Diligencia de notificación personal del informe de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado mediante entrega de copia simple a la víctima "B", el 28 de agosto de 2017, quien manifestó que sí es su deseo que se tramite y concluya el expediente de queja iniciado a su nombre. (Foja 43).

14.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación, de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del Presidente del organismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 44).

III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Entre las facultades otorgadas a este organismo en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en el Capítulo IV de su Reglamento Interno, se encuentra la de procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, por lo que en la solicitud de informe inicial identificado bajo el número CHI-MGA 142/2017 (evidencia 5) se requirió a la Fiscalía, informar a este organismo en caso de ser de su interés el iniciar un procedimiento conciliatorio para estar en aptitud de realizar las diligencias tendientes a la celebración del mismo, sin que se haya recibido una respuesta en sentido positivo, con lo que se tiene por agotada dicha posibilidad.

18.- Corresponde ahora analizar si los hechos materia de la queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

19.- La queja bajo análisis se centra en el hecho de que el personal adscrito a la Unidad Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, omitió dar debido seguimiento a la Carpeta de Investigación incoada en contra de “C” por el delito de abuso sexual con penalidad agravada en perjuicio de su hijastra, una menor de nombre “B” que a la fecha de los hechos, el 20 de agosto del 2010, tenía doce años de edad y pese a que estos habían quedado documentados desde el 21 de agosto del 2010, no es sino hasta el 07 de abril del 2017 que fue formulada la imputación, señalando que la Fiscalía actuó de manera indolente e indiferente ya que no se brindó medida de protección alguna a la víctima, de igual manera fue omisa en dar vista a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a pesar de tratarse de un delito de índole sexual, cometido en perjuicio de una menor de edad, siendo el imputado pareja sentimental de la madre de la víctima. Agregó que durante el plazo de dos años la Fiscalía de manera injustificada tuvo sometido al imputado a una medida cautelar consistente en la obligación de presentarse de manera periódica ante la Fiscalía General del Estado, sin que esa medida fuera dictada por Juez de Garantía o Juez de Control, violando el principio de legalidad y los derechos humanos del imputado, actuando de manera arbitraria.

20.- Por lo tocante a la omisión de la Fiscalía en dar el oportuno seguimiento a la Carpeta de Investigación incoada en contra de “C” por el delito de abuso sexual con penalidad agravada en perjuicio de su hijastra, una menor de entonces doce años de edad, de nombre “B”; se desprende del informe de la autoridad que la Fiscalía hace una descripción de las diligencias que obran en la Carpeta de Investigación

sin que precise las fechas de las mismas en el apartado denominado “*ACTUACIÓN OFICIAL*” (evidencia 8), en el que la autoridad refiere que existen actuaciones en la Carpeta de Investigación y que con ello, como lo dice párrafos más adelante en cuanto a que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos, se realizó una inspección a la copia del audio y video de la audiencia de Formulación de Imputación (evidencia 11), en la que se confirma, que entre la fecha en que sucedió el hecho delictivo y la formulación de la imputación al presunto responsable, transcurrieron casi siete años, es decir del 21 de agosto del 2010 al 27 de abril del 2017, hecho plenamente acreditado con la evidencia contenida en el expediente, máxime que la queja fue presentada por la Juez que presidió la audiencia y entregó a este organismo la copia certificada del audio y video, el cual obra detallado en la respectiva acta circunstanciada de inspección en la que se asentaron los detalles de la misma.

21.- Con tales evidencias, se tiene por acreditado plenamente, que existió dilación en la procuración de justicia por el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, particularmente por lo que hace a los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la Carpeta de Investigación y que no realizaron las diligencias pertinentes a efecto de iniciar el procedimiento penal en contra del responsable para que en su caso se castigara conforme a la ley el delito de índole sexual del que fue víctima “B”, sino hasta aproximadamente siete años después de iniciada la carpeta de investigación, lapso que resulta notoriamente excesivo para la integración y resolución de la carpeta de investigación, sin que resulte justificación suficiente para ello el argumento de haber intentado sin lograr la localización de la víctima, habida cuenta de lo desproporcionado del término transcurrido.

22.- En cuanto a que la representación social no dio vista a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a pesar de tratarse de un

delito de índole sexual, cometido en perjuicio de una menor de edad, este señalamiento también se tiene por acreditado en razón de que en la descripción de las diligencias practicadas en la referente Carpeta de Investigación, no obra ninguna constancia de actuación o gestión en ese sentido, además de que también en la audiencia de Formulación de Imputación, la Juez preguntó directamente a la víctima si se había dado cumplimiento a ello, manifestando ella de voz propia que nunca le hablaron al DIF. (Evidencia 11).

23.- Por lo que respecta a que no se brindó medida de protección alguna a la víctima ni a su madre, quien a su vez era víctima de violencia familiar, tampoco la autoridad acreditó que se hubiesen realizado diligencias tendientes a proteger ni a la menor víctima de delito de abuso sexual "B" ni a su progenitora "E", toda vez que el Ministerio Público únicamente solicitó apoyo psicológico para "B" y "E", obteniendo como resultado que "E" fue canalizada al CAPPSEI y que "B" refirió que no deseaba el apoyo psicológico, (evidencias 8.1, 8.2, 8.4 y 8.5), esto en el año 2010, sin emitir ningún tipo de medida de protección para efecto de restringir el contacto del responsable con las víctimas, sino que además todos continuaron viviendo en el mismo domicilio, según obra en el acta circunstanciada de la inspección de la audiencia de Formulación de imputación (evidencia 11).

24.- Tocante al señalamiento vertido por la defensa, según se asienta en el escrito que originó este expediente, que durante el plazo de dos años, la Fiscalía de manera injustificada y arbitraria tuvo al imputado sometido a una medida cautelar, consistente en la obligación de presentarse de manera periódica ante dicha instancia, encontramos como evidencia la constancia elaborada en fecha 22 de agosto de 2010, (evidencia 8.3) en la que se hacen del conocimiento del imputado las obligaciones que contrae, las causas de revocación de su libertad bajo caución y que deberá presentarse ante el Tribunal de Garantía en todos los casos que sea

citado, fundamentando ello en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimientos Penales vigentes en esa época.

25.- Al respecto, el artículo 164 párrafo cuarto del mismo código adjetivo penal, establece que el ministerio público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el Juez, dentro del plazo a que se refiere el Artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, y fijarle una caución, a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez. Disposición que sirve de fundamento a la actuación desplegada por el representante social, complementada con las prevenciones aludidas en el párrafo anterior, sin que se existan datos que nos indiquen la imposición de una medida cautelar consistente en la presentación periódica ante el ministerio público por un periodo de dos años, de tal suerte que en este aspecto no contamos con evidencia de actuación ilegal del personal de la Fiscalía.

26.- En cuanto a la solicitud de la Juez, de que *“...se cerciöre de la manera en que se condujeron los intervinientes (víctima, madre de la víctima e imputado) después de ocurrido el hecho, toda vez que manifestaron que a partir de ese momento han acudido a grupos y pláticas de apoyo, señalando que no ha ocurrido ningún otro evento delictivo...”*; tal situación escapa del ámbito de competencia de este organismo, en virtud de que no nos es dable analizar la actuación de particulares, conforme al marco constitucional y legal que rige nuestra actuación.

27.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

28.- Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ratificada por México en el año de 1998, en su artículo 2, define la violencia contra la mujer como aquella que incluye la violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar dentro de la familia, o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

29.- Asimismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer establece en su artículo 7 entre las obligaciones de los Estados Parte de la Convención, el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces así como adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención, entre otros.

30.- El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer dispone que los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para

fomentar la educación y capacitación del personal de administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como el personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso y cuidado y custodia de los menores afectados.

31.- La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en el año de 1990, reconoce a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños (as), debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad y además reconoce que el niño (a) para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

32.- Dentro de ese contexto, se tiene que la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, incumplió con estas disposiciones internacionales a las que constitucional y convencionalmente se encuentra obligada, omitiendo así garantizar el derecho de la entonces menor de edad “B” el derecho al acceso a la justicia así como a una protección especial por su condición de niña víctima de un delito de índole sexual, que constituye una forma de violencia contra las mujeres.

33.- Habiendo incurrido además en incumplimiento de los fines específicos para los cuales fue creada la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género², cuyo objetivo principal es combatir y eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, que debe estar conformado por un equipo con visión de género, sensibilidad y un compromiso definido para prevenir, perseguir y sancionar las conductas que ofenden los bienes jurídicos y los valores que protegen a las Mujeres y Niñas, lo que nos permitirá eliminar idiosincrasias misóginas y maltratos que las menosprecian, discriminan y atentan contra su dignidad.

34.- De lo expuesto en párrafos anteriores, esta Comisión advierte que en el presente caso se retrasó injustificadamente la función procuradora de justicia, incumpliendo a la vez la concomitante obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción. Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la víctima, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las

² http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/inicio/?page_id=46.

funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

35.- Se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito. De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

36.- Aun cuando a esta fecha ya se judicializó el caso y se formuló imputación, la excesiva dilación ha quedado constatada, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, por lo que resulta procedente dirigirse a la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados, para los efectos que más adelante se precisan.

37.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados por omisión, los derechos humanos de "B", específicamente al derecho a una vida libre de violencia y el derecho a una protección especial como niña víctima del delito por razones de género, así como una dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN:

Ú N I C A .- A Usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación identificada, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder a la víctima.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Licda. María Alejandra Ramos Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos.

"B".- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.